



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2016-PA/TC
AREQUIPA
PRUDENCIO MAMANI HILAQUIJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Prudencio Mamani Hilaquijo contra la sentencia de fojas 177, de fecha 3 de mayo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de diciembre de 2014, el demandante interpone demanda de amparo contra la compañía de seguros Pacífico Vida Compañía de Seguros y Reaseguros SA con el objeto de que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplezada contesta la demanda manifestando que luego que el actor se sometiera a las evaluaciones médicas que fueron programadas para determinar la existencia o no de una enfermedad profesional, los médicos tratantes mediante Dictamen 1258/2013 determinaron que no calificaba para el otorgamiento de una pensión de invalidez, habida cuenta que el menoscabo padecido a causa de una hipoacusia neurosensorial bilateral era de 2 %, menoscabo que no resulta materia de cobertura por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, el actor no ha cumplido con acreditar el nexo causal entre sus labores y el supuesto menoscabo, tampoco ha cumplido con presentar el certificado médico bajo los alcances previstos en los precedentes del Tribunal Constitucional.

El Octavo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 31 de diciembre de 2015, declaró infundada la demanda por considerar que si bien el actor prueba haber trabajado para empresas mineras, sin embargo, no acredita en forma fehaciente que durante el desempeño de sus actividades laborales estuvo expuesto a ruidos permanentes que le hubieran podido causar la enfermedad de hipoacusia; es decir, no resulta acreditada la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2016-PA/TC
AREQUIPA
PRUDENCIO MAMANI HILAQUIJO

La Sala superior competente confirma la apelada, indicando que el demandante no ha probado la relación causa efecto entre los riesgos a los que estuvo expuesto como trabajador minero y las enfermedades de espondiloartrosis lumbar y lumbalgia, por tanto, no puede asignársele la categoría de enfermedad profesional que le dé el derecho para acceder a una pensión de invalidez.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación de renta vitalicia por enfermedad profesional. Alega la vulneración de su derecho constitucional a la pensión.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado y unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedad profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2016-PA/TC

AREQUIPA

PRUDENCIO MAMANI HILAQUIJO

Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.

7. Posteriormente, mediante Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a sus beneficiarios como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 18.2.1 de esta norma define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50 % pero inferior a los 2/3 (66.66 %); siendo que, de superar este porcentaje de menoscabo, se advierte una invalidez total permanente, conforme se detalla en el artículo 18.2.2 de la misma.
8. En el presente caso, se aprecia de los certificados de trabajo (ff. 3 a 5) que el actor ha laborado para sus empleadores Medina Ingenieros SA Micgsa del 8 de agosto de 1995 al 31 de diciembre de 2004 como perforista en interior de mina, Zicsa Contratistas Generales SA del 1 de enero de 2005 al 30 de abril de 2008 como perforista en interior de mina y Compañía Minera Ares SAC del 1 de mayo de 2008 al 18 de abril de 2013 como maestro de mina.
9. Mediante Certificado de Evaluación Médica de Incapacidad – DS 166-2005-EF, de fecha 16 de diciembre de 2013 (f. 18), expedido por la Comisión del Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza de Arequipa del Ministerio de Salud, se ha dictaminado que el actor padece de espondiloartrosis lumbar, hipoacusia neurosensorial bilateral leve, sinovitis en rodilla derecha y lumbalgia, con 57 % de menoscabo.
10. Si bien la parte emplazada advierte que el actor no calificaba para el otorgamiento de una pensión de invalidez, habida cuenta que el menoscabo padecido a causa de la hipoacusia neurosensorial bilateral era de 2 %, menoscabo que no resulta materia de cobertura por el SCTR; asimismo, el actor no ha cumplido con acreditar el nexo causal entre sus labores y el supuesto menoscabo, tampoco ha cumplido con presentar el certificado médico bajo los alcances previstos en los precedentes del Tribunal Constitucional.
11. Sin embargo, dado que no se advierte en autos la configuración de ninguno de los supuestos previstos en la Regla sustancial 2, contenida en el Fundamento 25 de la sentencia emitida en el Expediente 00799-2014-PA/TC, que, con carácter de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2016-PA/TC
AREQUIPA
PRUDENCIO MAMANI HILAQUIJO

precedente, establece reglas relativas al valor probatorio de los informes médicos emitidos por el Ministerio de Salud y EsSalud, dichos cuestionamientos no enervan el valor probatorio del informe médico presentado por el actor. A mayor abundamiento, en los folios 6 y 7 obra la ficha audiológica y resultado de la radiografía de columna lumbar del actor. Si bien Pacífico ha adjuntado el Dictamen de Evaluación y Calificación de Invalidez (f. 56), dicho dictamen no ha sido emitido por una comisión médica evaluadora, pues únicamente ha sido firmado por un médico, lo que contraviene el precedente establecido en el fundamento 14 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

12. Resulta pertinente recordar que, respecto al acceso a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, este Tribunal ha puntualizado que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere verificar la existencia de un nexo o relación de causalidad (causa-efecto) entre las labores desempeñadas y la enfermedad.
13. Así, según el criterio vinculante contenido en el fundamento 27 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, en el caso de la hipoacusia, por tratarse de una enfermedad que puede ser de origen común o profesional, se exige que su origen sea ocupacional y que se acredite la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. En el caso de autos, debido a las labores de perforista y maestro de mina en el interior de mina, lo cual se observa de sus certificados de trabajo (ff. 3 a 5), queda acreditado dicho nexo de causalidad.
14. Siendo así, y habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el Sistema Complementario de Trabajo de Riesgo y percibir la pensión de invalidez correspondiente.
15. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
16. Respecto al pago de los intereses legales, estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03580-2016-PA/TC
AREQUIPA
PRUDENCIO MAMANI HILAQUIJO

PA/TC, publicado en el portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial. Los costos procesales deben abonarse de acuerdo con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

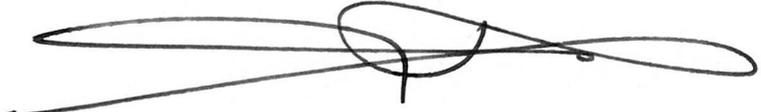
HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la emplazada que le otorgue al demandante la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones devengadas con sus respectivos intereses legales y los costos procesales.

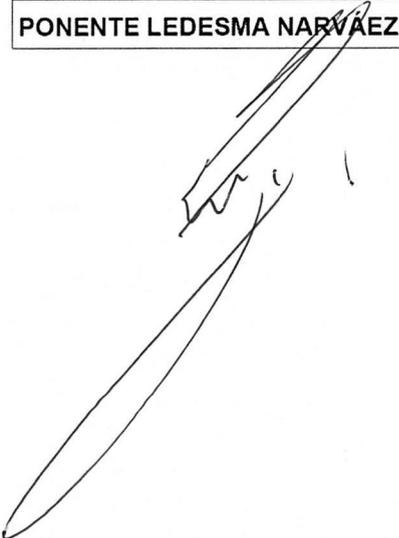
Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**




PONENTE LEDESMA NARVÁEZ



Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL